

Recurso de Revisión N°:

02145/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02145/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por _____ en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan**, en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través de Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el sistema nacional que permite ejercer de forma homogénea el derecho de acceso a la información en el todo el territorio nacional, el cual se encuentra interconectado con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00001/DIFHUIXQUI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“La que está adjunta como formato PDF.”(sic).

Anexando a su solicitud de información el archivo electrónico denominado "Archivo1503418996293.pdf", de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

"Requiero solicitar:

- 1. El nombre, cargo y remuneración económica mensual, así como otros incentivos que perciba el o la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, C .P. 527 65, estado de México.*
- 2. El currículum vitae del o la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, C .P. 527 65, estado de México.*
- 3. El perfil profesional del o la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, C .P. 527 65, estado de México.*
- 4. La experiencia académica cursado por el o la titular del titular del del Jardín de Niños Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP. 52765, estado de México.*
- 5. El número de cédula profesional y, en su caso, la cédula de especialidad emitida por la Dirección General de Profesiones a favor del o la titular del Jardín de Niños Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP. 527 65, estado de México.*
- 6. Los criterios normativos exigidos para ocupar el cargo de titular del Jardín de Niños Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP. 527 65, estado de México.*
- 7. Datos del nombramiento expedido a favor del o la titular del Jardín de Niños en comento que incluyan el nombre, cargo, categoría, adscripción, sueldo mensual tabular, fecha de ingreso a la institución." [sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitió respuesta en los términos siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00001/DIFHUIXQUI/IP/2017, que a letra versa: La que esta adjunta como formato PDF. Y que dicho formato dice: “Proporcionar nombre y cargo de la titular del Jardín de Niños “Salvador Novo” ubicado en calle lima Col. San Fernando en Huixquilucan Edo. Mex., además de la remuneración económica mensual así como de otros incentivos, el Curriculum Vitae, el perfil Profesional, su experiencia académica, el No. de cedula profesional y en su caso cedula de especialidad emitida por la Dirección General de Profesiones, los criterios normativos exigidos para ocupar el cargo y los datos del nombramiento expedido para ocupar el cargo, no pudiendo reservarse la información ya que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios así lo contempla”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Subdirección de Administración y a la Subdirección de Educativos, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Subdirección de Administración y Subdirección de Educativos “Me permito informarle a Usted que la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 22 de agosto del 2017; la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00001/DIFHUIXQUI/IP/2017, la que a la letra señala: “Proporcionar nombre y cargo de la titular del Jardín de Niños “Salvador Novo” ubicado en calle lima Col. San Fernando en Huixquilucan Edo. Mex., además de Los siguientes datos: remuneración económica mensual

así como de otros incentivos, el Curriculum Vitae, el perfil Profesional, su experiencia académica, el No. de cédula profesional y en su caso cédula de especialidad emitida por la Dirección General de Profesiones, los criterios normativos exigidos para ocupar el cargo y los datos del nombramiento expedido para ocupar el cargo, no pudiendo reservarse la información ya que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios así lo contempla”(SIC).). Al respecto le informo que: 1) el nombre de la titular del Jardín de Niños “Salvador Novo” ubicado en la calle de Lima Col. San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP.52765 Estado de México es: Mónica Robles Gómez que su cargo es Directora, su remuneración mensual es de \$ 7,700 pesos sin recibir más incentivos, 2) su curriculum vitae (se anexa en archivo pdf), 3) que su perfil profesional es Pedagogía y Puericultura, 4) que la experiencia académica es de 7 años como docente además de haber sido profesora titular de grupo desde el 2015 en el Jardín de Niños “salvador Novo”, 5) que su número de cedula profesional es, (Constancia de trámite de titulación como Licenciada en Pedagogía y carta de pasante de la carrera bachillerato tecnológico en el área químico-biológica Puericultura, 6) que los criterios normativos exigidos para ocupar el cargo de titular del Jardín de Niños “salvador Novo” ubicado en la calle Lima Col. San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP: 52765 Estado de México, son los que se establecen en la Gaceta de gobierno del 22 de junio del 2016 (página 21) que mediante oficio número 208F1A000/RESOL-3472015 de fecha 17 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con fundamento en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y su reglamento, emitió el dictamen respectivo a las presentes modificaciones a los Lineamientos de Operación. ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ATENCIÓN EDUCATIVA A HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, PARA QUEDAR COMO SIGUEN: LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ATENCIÓN EDUCATIVA A HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS. Fracción 7.10, apartado Personal, inciso a) (se anexa archivo en formato pdf), que a la letra dice: La formación académica del personal que dirija una estancia infantil, será en Educación Normal (profesora en educación preescolar), Licenciado en Educación, en educación Inicial, en Educación Preescolar, Pedagogía o Psicología por último: 7) los datos del nombramiento expedido a favor del o la titular del jardín de Niños “Salvador Novo”, se informa sobre oficio número SMDH/SE/213Bis/17 de fecha 14 de agosto del 2017 a favor de Mónica Robles Gómez en el que se le notifica que a partir de esa fecha ocupara el cargo de Directora del jardín de Niños “Salvador Novo” ubicado en calle Lima, Col. San Fernando, Municipio de Huixquilucan C:P: 52765, dando con ello cumplimiento a su solicitud. Sin otro particular le reitero mi más atenta consideración.”(SIC). Se anexan dos archivos en formato pdf como parte de la respuesta. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la

participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” [sic]

Adjuntando los archivos electrónicos denominados “Gaceta de Gobierno 22jun2016.pdf” y “CV1.pdf”, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

- Gaceta de Gobierno 22jun2016.pdf, consistente en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, el cual contiene el ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ATENCIÓN EDUCATIVA A HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS.
- CV1.pdf, consistente en el curriculum vitae de la C. Mónica Robles Gómez, Titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 02145/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02145/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“De una lectura a la respuesta otorgada por la autoridad puede desprenderse que parte de la información que solicité debe venir en formato adjunto a la respuesta, el cual no fue enviado, en consecuencia no satisface el requerimiento de información.” [Sic].

Razones o Motivos de Inconformidad:

“De una lectura a la respuesta otorgada por la autoridad puede desprenderse que parte de la información que solicité debe venir en formato adjunto a la respuesta, el cual no fue enviado, en consecuencia no satisface el requerimiento de información.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación presentado mediante recurso de revisión con número 02145/INFOEM/IP/RR/2017 le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el **sujeto obligado**, fue omiso en presentar su informe justificado; así mismo se hace constar que el **Recurrente** no ofreció manifestación alguna que a su derecho convenga, por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, por lo que una vez transcurrido el término legal, en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión N°: 02145/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

Recurso de Revisión N°: 02145/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, por lo que se procede a realizar un cuadro de análisis comparativo punto por punto entre lo peticionado por el **recurrente** y la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, para estar en posibilidades

de determinar si la respuesta otorgada, colma el derecho de acceso a la información, por lo que se visualiza lo siguiente:

SOLICITADO	RESPUESTA	CUMPLIMIENTO
<p>1. El nombre, cargo y remuneración económica mensual, así como otros incentivos que perciba el o la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, C.P. 527 65, estado de México.</p>	<p>"...1) el nombre de la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima Col. San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP.52765 Estado de México es: <u>Mónica Robles Gómez</u> que su cargo es <u>Directora</u>, su remuneración mensual es de <u>\$7,700 pesos sin recibir más incentivos ...</u>"</p>	<p>Colmado</p>
<p>2. El currículum vitae del o la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, C.P. 527 65, estado de México.</p>	<p>"...2) su currículum vitae (se anexa en archivo pdf)..."</p>	<p>Se tiene por colmado, al haber sido remitido el archivo electrónico "CV1", de cuyo contenido se advierte el currículum vitae de la C. Mónica Robles Gómez</p>
<p>3. El perfil profesional del o la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, C.P. 527 65, estado de México.</p>	<p>"...3) que su perfil profesional es Pedagogía y Puericultura..."</p>	<p>Colmado</p>

<p>4. La experiencia académica cursado por el o la titular del titular del del Jardín de Niños Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP. 52765, estado de México.</p>	<p>4) que la experiencia académica es de 7 años como docente además de haber sido profesora titular de grupo desde el 2015 en el Jardín de Niños "salvador Novo"</p>	<p>Colmado</p>
<p>5. El número de cédula profesional y, en su caso, la cédula de especialidad emitida por la Dirección General de Profesiones a favor del o la titular del Jardín de Niños Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP. 527 65, estado de México.</p>	<p>"...5) que su número de cedula profesional es, (Constancia de trámite de titulación como Licenciada en Pedagogía y carta de pasante de la carrera bachillerato tecnológico en el área quimico-biologica Puericultura,..."</p>	<p>Se tiene por colmado, al pronunciarse el sujeto obligado, que el número de cédula profesional no lo tienen, derivado que apenas se encuentra en trámite de titulación</p>
<p>6. Los criterios normativos exigidos para ocupar el cargo de titular del Jardín de Niños Salvador Novo" ubicado en la calle de Lima, Colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, CP. 527 65, estado de México.</p>	<p>"..., 6) que <u>los criterios normativos exigidos para ocupar el cargo de titular del Jardín de Niños "salvador Novo" ubicado en la calle lima Col. San Fernando, municipio de Huixquilucan , CP: 52765 Estado de México , son los que se establecen en la Gaceta de gobierno del 22 de junio del 2016 (página 21) que mediante oficio número 208F1A000/RESOL-3472015 de fecha 17 de febrero de 2015, la Comisión Estatal de mejora Regulatoria, con fundamento en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y su reglamento, emitió el dictamen respectivo a las presentes modificaciones a los Lineamientos de Operación. ACUERDO DE LA</u></p>	<p>Se tiene por colmado, al haberse pronunciado respecto a los criterios normativos, necesarios para dirigir una instancia infantil, así como al hacer envío de la gaceta de gobierno donde constan los mismos.</p>

	<p> <i>DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ATENCIÓN EDUCATIVA A HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, PARA QUEDAR COMO SIGUEN: LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ATENCIÓN EDUCATIVA A HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS. Fracción 7.10, apartado Personal, inciso a) (se anexa archivo en formato pdf), que a la letra dice: <u>La formación académica del personal que dirija una estancia infantil, será en Educación Normal (profesora en educación preescolar), Licenciado en Educación, en educación Inicial, en Educación Preescolar, Pedagogía o Psicología...</u>"</i> </p>	
--	--	--

<p>7. Datos del nombramiento expedido a favor del o la titular del Jardín de Niños en comento que incluyan el nombre, cargo, categoría, adscripción, sueldo mensual tabular, fecha de ingreso a la institución."</p>	<p>"...7)los datos del nombramiento expedido a favor del o la titular del jardín de Niños "Salvador Novo", se informa sobre oficio número SMDH/SE/213Bis/17 de fecha 14 de agosto del 2017 a favor de Mónica Robles Gómez en el que se le notifica que a partir de esa fecha ocupara el cargo de Directora del jardín de Niños "Salvador Novo" ubicado en calle Lima, Col. San Fernando, Municipio de Huixquilucan C:P: 52765, dando con ello cumplimiento a su solicitud..."</p>	<p>Parcialmente colmado</p>
--	---	-----------------------------

Así las cosas, es necesario señalar en un primer plano que, por cuanto hace a la respuesta del **Sujeto Obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que de los puntos **1, 3, 4, 5 y 6** se limitan a que el **sujeto obligado**, emita un simple pronunciamiento, respecto de los datos peticionados, por lo que al existir el pronunciamiento respectivo por parte del **sujeto obligado**, el cual contiene la información peticionada, los mismos se tiene por colmados en sus términos.

Respecto de los puntos **2** y **7**, establece de forma clara el curriculum vitae de la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo", así como el nombramiento expedido a favor de la titular del Jardín de Niños "Salvador Novo", ahora bien, como se observa en la respuesta del sujeto obligado, de los archivos electrónicos remitidos se encuentra el denominado "CV1.pdf", consistente en el curriculum vitae de la C. Mónica Robles Gómez, quien como ha quedado señalado es la titular del Jardín de Niños en cuestión por lo que con el mismo se da por colmado dicho numeral; y finalmente del punto **7**, el **sujeto obligado**, únicamente se pronuncia en el sentido que por medio del oficio SMDH/SE/213Bis/17, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, le fue notificado a la C. Mónica Robles Gómez el cargo de Directora del Jardín de Niños referido; sin embargo para este Instituto de Transparencia no se tiene por colmado dicho numeral, toda vez que no se pronuncia respecto del sueldo mensual tabular, y que respecto de este punto se debió hacer entrega del oficio de nombramiento en cuestión.

Ahora bien, es preciso señalar, que este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía

operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde”

Posteriormente el solicitante interpuso recurso de revisión en donde manifestó que “De una lectura a la respuesta otorgada por la autoridad puede desprenderse que parte de la información que solicité debe venir en formato adjunto a la respuesta, el cual no fue enviado, en consecuencia no satisface el requerimiento de información”, por lo que como ha quedado señalado, de la solicitud de información únicamente se observa que los puntos **2 y 7**, refieren a la entrega de documento en específico, en ese entendido se aprecia que el particular no se adolece de los puntos **1, 3, 4, 5 y 6**, por lo que se advierte que estamos ante la presencia de un *acto consentido* [propriadamente dicho], pues de forma expresa la recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud respecto de dichos numerales, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte del recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, máxime que le fue entregada en los términos pedidos.

Recurso de Revisión N°:

02145/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

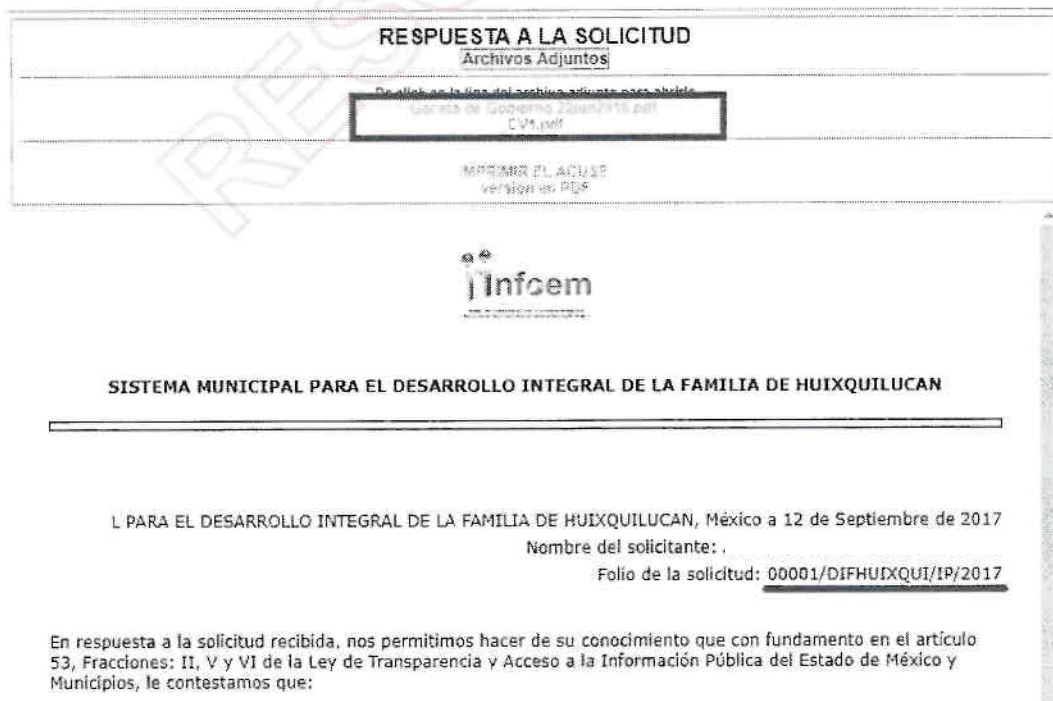
Zulema Martínez Sánchez

Es de precisarse de nueva cuenta que la solicitud de información, así como el presente recurso de inconformidad fueron presentados mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, que se encuentra en funcionamiento y que permite cumplir con los procedimientos y obligaciones en materia de transparencia, con la finalidad de atender las necesidades de accesibilidad de los usuarios, en donde se podrá suscribir solicitudes de acceso a la información, medios de impugnación, también se podrá ingresar a los portales de obligaciones de transparencia, para ello habrá un sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, esta plataforma es administrada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no obstante como ya se estableció que existe una comunicación entre los órganos Garantes, adicionalmente se precisa que se encuentra interconectado con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De ello resulta necesario admitir que en el momento en que un ciudadano solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de un Sujeto Obligado concerniente al poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Municipio, Órganos Autónomos, Partido Políticos, Sindicatos, Fideicomisos o Personas Jurídico Colectivas de una Entidad Federativa en particular. Plataforma Nacional de Transparencia que estará interconectada con los sujetos obligados correspondientes, a fin de que emita una respuesta, al mismo tiempo estará interconectada con el Sistema correspondiente a la entidad Federativa de que se trate, en este caso con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

De este modo la información plasmada en el expediente electrónico de la Plataforma, también se encontrará registrado en el Sistema SAIMEX, por ello este Instituto conoce y resuelve los recursos de revisión que fueron interpuestos mediante esta vía.


Por otro lado, es importante referir que este Órgano de Transparencia no tiene acceso a la información que el particular pueda ver a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, aspecto de gran importancia en el presente recurso de revisión ya que en los motivos de inconformidad manifestados por el **Recurrente**, manifiesta *que de la lectura de la otorgada por la autoridad parte de la información debe constar en archivo adjunto, mismo que no fue enviado*, sin embargo al revisar la documentales inmersas en el SAIMEX, podemos aseverar que el **sujeto obligado** emite su respuesta y remite la información de forma parcial, como se advierte de la siguiente imagen:



RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De clickear la línea del archivo adjunto se abrirá:
C:\MEXIF

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE HUIXQUILUCAN

L PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE HUIXQUILUCAN, México a 12 de Septiembre de 2017
Nombre del solicitante: .
Folio de la solicitud: 00001/DIFHUIXQUI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ahora bien, por otro lado tenemos que el Sistema SAIMEX, trabaja mediante un proceso en el que, en estos casos en donde se ingresa una solicitud mediante el sistema de Plataforma Nacional de Transparencia y al momento de interponer recurso de revisión, el propio sistema envía un correo electrónico al recurrente en donde notifica el nombre de usuario, así como la contraseña, generados a efecto de que pudiera darle seguimiento a su solicitud de información, así como todos los cambios de status que presente el expediente correspondiente a través del sistema SAIMEX, como se muestra a continuación:



De la imagen anterior podemos aseverar que efectivamente el particular le fue notificado en fecha catorce de septiembre del presente año, el nombre de usuario y contraseña generados, para ingresar al sistema SAIMEX, con la finalidad de darle seguimiento a través de este sistema, otorgándole una clave de usuario con la que pudiera ingresar para conocer cada una de las etapas del proceso.

Recurso de Revisión N°: 02145/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ciertamente el particular interpuso recurso de revisión con número: 02145/INFOEM/IP/RR/2017, el catorce de septiembre y en fecha la misma fecha se realizó la notificación a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información, posteriormente en fecha cuatro de octubre se realizó el cierre de instrucción.

Por consiguiente, será necesario mencionar que conforme a sus motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, concernientes a que no se le remitió la información solicitada, podemos advertir que los mismos son parcialmente fundados únicamente por lo que respecta al punto 7, al no haber remitido el oficio de nombramiento descrito en su respuesta, como ha quedado señalado previamente; por lo que para este Órgano Garante, lo dable es ordenar al **sujeto obligado**, haga entrega del oficio de nombramiento expedido a favor del o la titular del Jardín de Niños en comento, en el estado en que se encuentre, con fundamento en el artículo 12 de la Ley en la materia el cual establece que los **sujetos obligados**, harán entrega de la información que obre en sus archivos en el estado en que se encuentren, y que no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

Recurso de Revisión N°:

02145/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [sic]

(Énfasis añadido)

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Maroán Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 02145/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la respuesta emitida a la solicitud de información 00001/DIFHUIXQUI/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta el Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, la siguiente información:

1. *oficio de nombramiento expedido a favor del o la titular del Jardín de Niños.*

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, mediante el SAIMEX, así mismo se le haga del conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02145/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02145/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/HAP